

Alvarado, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	730264089001-2019-00118-00
Clase de Proceso	EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER REINOSO MONTOYA Y WILSON REINOSO MONTOYA
Asunto	Desistimiento Tácito
Objeto del Pronunciamiento	Aplicación Desistimiento Tácito, Decreta Terminación del Proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito a las presentes diligencias, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

El 18 de septiembre de 2019 se recibió, por correo Inter-rapidísimo, la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ELIECER REINOSO MONTOYA y WILSON REINOSO MONTOYA.

Por auto del 18 de septiembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, providencia en la cual se ordenó la notificación de los demandados y se reconoció a la doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por auto de la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como quiera que la parte actora no aportó constancia alguna sobre la notificación de los demandados, en auto del 14 de septiembre de 2020 se ordenó que continuara con la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de entender desistida tácitamente la actuación, de acuerdo con el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante constancia del 29 de octubre de 2020, Secretaría informó que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en providencia del 14 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Señala el numeral primero el artículo 317 del Código General del Proceso que, cuando para continuar con el trámite de la demanda, de un

incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya promovido aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Indica la norma citada, que una vez vencido el término anterior sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

No obstante, tal requerimiento no podrá disponerse para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso concreto, mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se ordenó a la parte actora que continuara con el trámite de notificación del mandamiento de pago, so pena de entender desistida tácitamente la actuación. No obstante lo anterior, el término de los treinta (30) días se cumplió, sin que la requerida atendiera lo ordenado.

Y es posible, en este asunto, declarar desistida tácitamente la actuación, como quiera que no existen acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Lo anterior es así, pues las cautelares solicitadas por la demandante fueron decretadas, los oficios entregados a la apoderada (el 27 de septiembre de 2019) y enviados a las entidades bancarias, como se desprende de lo visto a folios 1 al 8 del cuaderno de medidas cautelares.

De esta manera, confrontados los antecedentes procesales descritos en esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro que se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

ALVARO DAVID MORENO QUESADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea080bb0f75ae7035880fce8c9ba6e7c6aefcfc bde0e2115546fb eb0d6d1d73b

Documento generado en 09/11/2020 04:01:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>